

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO: SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO**  
**COLABORÓ: EDGAR RICARDO MEDINA PÉREZ**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**<sup>1</sup>, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo en revisión 86/2022** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

### VI. ESTUDIO DE FONDO

20. Como se adelantó, el presente asunto se atrajo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación exclusivamente para determinar si fue correcta la determinación de aplicar en el presente caso el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vez del artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato, vigente en la época de los hechos, a efecto de determinar si había prescrito la acción penal en el presente caso.
21. Para determinar dicha cuestión, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes apartados: **i)** se determinarán los alcances de la institución de la prescripción de la acción penal y los supuesto en los que se puede excepcionar ésta; **ii)** se describirá la racionalidad u objeto que dio lugar a la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de determinar su ámbito de aplicación; **iii)** se determinará si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que todas las acciones penales en las que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos sean imprescriptibles, y; **iv)** en caso de que la respuesta sea negativa, se establecerá si, conforme a la Constitución General, los delitos sexuales contra personas menores de edad deben considerarse violaciones graves o manifiestas a derechos humanos y, por lo tanto, resultar imprescriptibles, con la finalidad de dilucidar si debe prescribir o no la acción penal con motivo de la orden de aprehensión en contra del señor \*\*\*\*\* , por la probable participación en la comisión del delito de abuso sexual en contra de la presunta víctima menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 187, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Guanajuato.

### ***VI.1. La prescripción de la acción penal y las excepciones a la misma: violaciones graves o manifiestas a derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra***

22. La “prescripción” es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, **la prescripción extingue la “pretensión punitiva” y la “potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad”**.
23. En este sentido, hay dos clases de prescripción: **la de acción y la de pena**. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

24. Es importante destacar que las resoluciones en torno a la prescripción se dictan de oficio o a petición de parte. Esta característica implica que **la prescripción es una figura procesal de orden público**, de estudio preferente, por lo que su análisis, además de verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, debe tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda.
25. Ahora bien, esta Primera Sala, al resolver **amparo directo en revisión 2597/2015<sup>2</sup>**, hizo hincapié en que la figura jurídica de la “prescripción” de la acción penal, conceptualmente, constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.
26. Precisó que, en materia penal, se ha considerado que supone una inactividad del Ministerio Público con relación a su función de investigación y persecución de los delitos durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Esto es, representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste, e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos delictivos y persecución de los autores de los mismos.
27. Estimó que el fundamento del instituto jurídico de la “prescripción”, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisibles que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos.

---

<sup>2</sup> Resuelto en sesión de 21 de octubre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

28. De ahí que, si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso.
29. En consecuencia, la Primera Sala determinó que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez.
30. Así, la Primera Sala concluyó que la figura de la “prescripción”, traducida está en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, **no conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia**, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados.
31. En otro orden de ideas, destacó que el legislador cuenta con facultades para designar cuáles serán las formalidades que rijan el procedimiento, así como los plazos y términos para la procedencia de una acción, lo cual tiene aplicación en relación con el ejercicio de la acción penal y encuentra su justificación en la necesidad de que en los procedimientos legales exista equilibrio en el ejercicio de los distintos derechos de las partes.
32. Se justificó que, al contar con un plazo para el ejercicio de la acción penal, so pena de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, se genera un estado de seguridad jurídica para las partes del proceso judicial, y no se atenta contra el derecho humano de acceso efectivo a la justicia; ello, no obstante, que se trate de la

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

parte ofendida del delito, pues ya es criterio de este Alto Tribunal, que el cumplimiento de las formalidades procesales no implica transgresión al referido derecho de acceso efectivo a la justicia, e incluso el establecimiento del plazo genera certidumbre en cuanto a la reparación del daño que en su caso deba resarcirse.

33. En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, en términos generales, la figura de la prescripción no pugnaba con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados, al fallar el amparo directo en revisión antes referido.
34. Sin embargo, reconoció que **pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia**, pues en el **ámbito del derecho internacional existen ilícitos respecto de los que se ha declarado su imprescriptibilidad**, situación que al ser aceptada por el propio concierto internacional, debe respetarse por lo que, el establecimiento de un plazo en la legislación interna para que opere la prescripción –en esos casos– violentaría el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que convencionalmente **se ha reconocido y aceptado su imprescriptibilidad**.
35. En esta línea, al resolver el **amparo en revisión 257/2018**<sup>3</sup>, la Primera Sala de este Alto Tribunal concluyó que, en términos de la **jurisprudencia P./J. 21/2014 (10ª.)**, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte<sup>4</sup>, a pesar de

---

<sup>3</sup> Resuelto el 3 de octubre de 2018, por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, Décima Época, página 204, de rubro y contenido: **"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que **violaciones graves a los derechos humanos** gocen de condiciones de impunidad, **la misma es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura**, con independencia del momento en que se alegue se haya cometido el delito. En consecuencia, concluyó que **las reglas generales de prescripción no son aplicables para la denuncia por el delito de tortura por constituir una violación directa de la dignidad humana**. Lo anterior, con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), la cual ha defendido la imprescriptibilidad de la acción penal ante **violaciones graves a los derechos humanos**. En dicho caso, la violación grave consistente en **la tortura sufrida por la víctima no se suscitó dentro de un contexto de violaciones sistemáticas o generalizadas contra una población civil**, como sucede en los **crímenes de lesa humanidad**, sino que fue aislada.

36. En el ámbito internacional, tanto en la sentencia *Barrios Altos vs. Perú* como en el caso *Gelman vs. Uruguay*, el tribunal internacional manifestó que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las **disposiciones de prescripción** y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las **violaciones graves de los derechos humanos** tales como la **tortura**, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas **por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**”<sup>5</sup>.

---

cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 225 y Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75*, párrafo 41.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

37. Asimismo, la Corte IDH clarificó su criterio en esta materia al resolver el caso *Albán Cornejo vs. Ecuador* en el que señaló de manera puntual que:

“La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. **Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional.** La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales”<sup>6</sup>.

38. En consonancia con estos criterios, *Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*, aprobados el dieciséis de diciembre de dos mil cinco por la Asamblea General de Naciones Unidas, disponen lo siguiente en relación con la prescripción:

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable **o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos** ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

39. Dentro de la categoría de “**violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos**” la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobada por la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos* el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, incluyó a los siguientes crímenes:

30. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos manifiesta asimismo su consternación y su condena porque en distintas regiones del mundo se siguen cometiendo **violaciones**

---

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrafo 111.*

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

**manifiestas** y sistemáticas de los derechos humanos y se siguen produciendo **situaciones que obstaculizan** seriamente el pleno disfrute de todos los derechos humanos. Esas **violaciones y obstáculos**, además de la **tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes**, incluyen las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias, el racismo en todas sus formas, la discriminación racial y el apartheid, la ocupación y dominación extranjeras, la xenofobia, la pobreza, el hambre y otras denegaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, la intolerancia religiosa, el terrorismo, la **discriminación contra la mujer** y el atropello de las normas jurídicas.

40. Por otra parte, la Corte IDH justificó que, en tanto los **crímenes de lesa humanidad** “van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales **“son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”**<sup>7</sup>.

41. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que los crímenes de lesa humanidad tienen las siguientes características:

[...] Esta Primera Sala observa que el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, define los delitos o crímenes de lesa humanidad y establece un catálogo sobre las conductas que deberán considerarse como tales. Así, **el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de la población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de**

---

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 152.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

**carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, serán considerados delitos o crímenes de lesa humanidad**, tal y como los define el apartado segundo del párrafo primero del artículo 7o. del Estatuto de Roma. Asimismo, es importante señalar que estos delitos serán considerados como crímenes de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de Roma, **únicamente cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque**; entendiéndose por ataque generalizado contra la población civil la línea de conducta que implique la comisión de actos mencionados en el catálogo de referencia contra una multiplicidad de personas dentro de dicha población; mientras que por sistematizado debe entenderse que los actos se cometan de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, es decir, en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar<sup>8</sup>.

42. Conforme a la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*<sup>9</sup>, son **imprescriptibles los delitos conforme al derecho internacional**, sin importar la fecha o el lugar en el que se hayan cometido, destacando en ese catálogo los crímenes de guerra y de lesa humanidad. En términos de dicho instrumento, los Estados parte como México se comprometieron a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los delitos conforme al derecho internacional y para que, en caso de que exista, sea abolida.
43. Asimismo, el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*<sup>10</sup> reconoce la **imprescriptibilidad** de los “**crímenes conforme al derecho internacional**”<sup>11</sup>,

---

<sup>8</sup> Tesis 1ª. X/2012 (10a.). Publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 650, de rubro “**DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA**”.

<sup>9</sup> México ratificó dicho tratado internacional, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002 y entró en vigor el 13 de junio de 2002.

<sup>10</sup> El Estatuto de Roma fue ratificado por el Estado mexicano el 28 de octubre de 2005 y entró en vigor el 1 de enero de 2006.

<sup>11</sup> **Artículo 29.** Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

listados en su numeral 5<sup>12</sup>: genocidio<sup>13</sup>, crímenes de *lesa humanidad*<sup>14</sup>, crímenes de guerra<sup>15</sup> y crímenes de agresión.

44. Por otra parte, dentro del ordenamiento mexicano también encontramos leyes generales que prevén **expresamente la imprescriptibilidad de la acción penal** para ciertos delitos, como sucede respecto al **delito de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares** en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas<sup>16</sup> o respecto al **delito de tortura** en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>17</sup>.
45. En este sentido, conforme a las consideraciones anteriores, es claro que la regla general es que la acción penal prescribe respecto a la mayoría de los delitos, sin que ello implique una violación al derecho de acceso efectivo a la justicia; no obstante, existen delitos o crímenes que pueden considerarse

---

<sup>12</sup> **Artículo 5.** La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>13</sup> **Artículo 6.** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: [...]

<sup>14</sup> **Artículo 7.** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...]

<sup>15</sup> **Artículo 8.** La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. [...]

<sup>16</sup> **Artículo 14.** El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

<sup>17</sup> **Artículo 8.-** El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

**violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos** o, incluso, crímenes de guerra o de *lesa humanidad*, respecto a los cuales **las acciones penales deben ser imprescriptibles**.

46. En el caso de los de las violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos **no es necesario demostrar el carácter sistemático o generalizado contra la población civil** para que se estimen imprescriptibles.

### ***VI.2. Racionalidad u objeto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes***

47. Ahora bien, en el presente asunto se aplicó el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual dispone que “*no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes*”, por lo que a continuación se describirá el objeto y racionalidad de esta ley a fin de determinar su ámbito de aplicación.
48. A lo largo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se observa que **son muy pocas las disposiciones que hacen referencia o se relacionan con la materia penal**. La legislación se enfoca en determinar las competencias para regular un sistema de justicia juvenil o para adolescentes diverso al sistema de justicia penal (artículo 88), además de que las autoridades federales y locales, en el ámbito de su competencia, garanticen que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno (artículos 84 a 87) o, por ejemplo, en regular medidas de protección adicionales a las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 122, fracción VI) o garantizar la identidad de los adolescentes en conflicto con la ley y de las niñas, niños o adolescentes víctimas del delito (artículo 79).
49. Respecto a los derechos de las víctimas de delitos, el artículo 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que “en los

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se **aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables**. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño”. Asimismo, el artículo 86 de la ley reconoce diversos derechos a las niñas, los niños y los adolescentes víctimas del delito.

50. Como se desprende del propio artículo 1º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su objeto principal es: **i)** reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de éstos; **ii)** garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; **iii)** crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y; **iv)** establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y **v)** establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.
51. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **cuatro de diciembre de dos mil cuatro** y la misma abrogó a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual **no contenía una disposición similar a la aplicada en el presente asunto**.
52. Dicha ley fue creada por el Congreso de la Unión con base en el artículo 73, fracción XIX-P constitucional que lo faculta a expedir las leyes que

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.**

53. Conforme al procedimiento legislativo, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el veintinueve de septiembre de dos mil catorce el Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Familia y Desarrollo Humano, por la que se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y fue remitido a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. En dicho dictamen se aprecia, que el artículo 106, último párrafo, de la propuesta original de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **fue modificado** por la Cámara de Senadores como sigue:

Iniciativa de Decreto del Poder Ejecutivo del 1 de septiembre de 2014	Dictamen de la Cámara de Senadores a la Iniciativa de Decreto del 29 de septiembre de 2014
No podrá declararse la caducidad en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.	No podrá declararse la caducidad <b>ni la prescripción</b> en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

54. En la iniciativa de decreto original se advierte únicamente, al justificar la adición de un capítulo relacionado con las obligaciones de las personas que ejercen la patria potestad, la tutela o guarda y custodia, que “finalmente, como medida de protección la ley determina que no podrá declararse la caducidad en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”, **sin especificar a cuáles procedimientos se refiere la caducidad.**
55. Conforme al dictamen, el artículo 106 de la Ley General se inserta dentro del “TÍTULO TERCERO”, el cual contiene un “Capítulo Único” denominado “De

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

**quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes**". Dicho capítulo no regula derechos de las víctimas de los delitos, sino que se refiere primordialmente a las obligaciones de las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes, así como las obligaciones de las Procuraduría de Protección competentes o del Ministerio Público. No obstante, en el quinto párrafo de ese artículo se dispone que **"en materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables"**.

56. En el dictamen de la Cámara de Senadores no consta alguna valoración o comentario que haga referencia a la inclusión de **"ni la prescripción"** en el último párrafo del artículo 106 de manera adicional a la institución de la caducidad (véase el apartado "Valoración sobre el Título Tercero. De las Obligaciones").
57. Conforme a dicho objeto y del contenido integral de la ley general, se aprecia que **nunca tuvo la finalidad de regular la materia penal**, menos aún en una materia como lo puede ser los supuestos de prescripción de las acciones penales o sus excepciones que, como veremos, corresponde legislar a la Federación o a las entidades federativas.
58. El artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer que *"no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes"*, en todo caso, resultaría aplicable a los procedimientos civiles o administrativos que regulan las relaciones de los niños, niñas y adolescentes con las personas que ejerzan la patria potestad, sus tutores o las personas que tengan la guarda o custodia, dado que esa es la materia regulada en el "TÍTULO TERCERO", el cual contiene un "Capítulo Único" denominado "De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes", **sin que pueda entenderse referida a la materia penal**.

***VI.3. ¿Resulta aplicable en el presente caso lo dispuesto en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que todas las acciones penales en las que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos sean imprescriptibles?***

59. La respuesta a esta pregunta es **negativa**, ya que corresponde a la Federación o las entidades federativas, conforme a sus procedimientos legislativos, regular la materia penal sustantiva o material. Dado que la prescripción constituye una institución de esa naturaleza y no meramente procedimental, corresponde a los estados y a la Federación regularla respecto a cada delito, pudiéndose regular a través de una ley general siempre que ésta regule algún delito o la materia penal.
60. Nuestro régimen federal descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la Federación y los Estados, debe hacerlo la Constitución General, de manera que la primera sólo tiene las facultades que expresa y limitadamente ésta le confiere, reservándose a las entidades federativas las que no se otorgaron a la Federación.
61. Respecto a la materia penal de carácter sustantivo, es claro que, conforme a nuestro orden constitucional, salvo en ciertas materias, corresponde a las entidades federativas legislar sobre la materia. Así, por ejemplo, podemos observar que conforme al artículo 73, fracción XXI, **inciso a)**, es competencia del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, **los tipos penales** y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, así como electoral, y conforme al **inciso b)** es competencia del Congreso de la Unión expedir **la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse**; así como legislar en materia de delincuencia organizada. Finalmente, conforme al **inciso c)**, es competencia del Congreso de la Unión expedir **la legislación única en materia**

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

**procedimental penal**, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

- 62.** Así, conforme a la facultad del Congreso de la Unión contenida en el artículo 73, fracción XXI, **inciso b)**, se reformó el Código Penal Federal de manera que el término de prescripción de los **delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas menores de edad** comience a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad<sup>18</sup>, lo cual tiene el efecto de que no prescriban mientras la persona es menor de dieciocho años.
- 63.** Conforme a lo anterior, mientras no exista una facultad expresa concedida al Congreso de la Unión en materia penal sustantiva o la propia Constitución General la regule de manera directa, **corresponde a las legislaturas de las entidades federativas regular los delitos y las sanciones penales relativas al fuero común, lo que incluye también a la institución de la prescripción**, ya que la misma tiene un carácter sustantivo y no meramente procedimental.
- 64.** La prescripción del delito consiste en **un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes**, que se basa en el transcurso del tiempo. Su naturaleza **debe entenderse material y no procedimental**, ya que ello propicia una mayor seguridad jurídica y es más garantista para el reo, **al impedir que novedosas regulaciones legales se le apliquen retroactivamente y en su**

---

<sup>18</sup> **Artículo 107 Bis.**- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

**perjuicio.** La concepción material respeta así la máxima de que es la norma vigente en el momento de la comisión de los hechos la que determina su calificación y, en consecuencia, el plazo de prescripción del delito, siempre que en el momento del enjuiciamiento la norma no haya sido sustituida por otra más benévola<sup>19</sup>.

65. En este sentido, corresponde, en principio, al legislador en el Estado de Guanajuato determinar la prescripción de la acción penal respecto de los delitos del fuero común que le compete regular, y no así al Congreso de la Unión a través de una la ley general, como lo entendió el Juez de Distrito en el presente asunto, salvo que se trate de los delitos previstos en el inciso a) del artículo 73, fracción XXI, constitucional.
66. Además, como se justificó en el apartado anterior, la norma contenida en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer que “*no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes*”, resultaría aplicable, en todo caso, a procedimientos de naturaleza administrativa o civil, pero no así a la materia penal, dado que dicha ley no regula de manera sustantiva la materia penal ni alguno de los delitos competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
67. Sostener que el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes regula prescripción en materia penal de todos y cada uno de los delitos en los que las presuntas víctimas sean personas menores de edad, llevaría al absurdo de que, por ejemplo, delitos no graves de naturaleza patrimonial donde la presunta víctima sea una niña, un niño o un adolescente nunca prescriban.

---

<sup>19</sup> Se destaca la sentencia de 30 de noviembre de 1963 (RJ 1963, 4790), a partir de la cual el Tribunal Supremo de España consideró que la prescripción tenía una naturaleza material y no procesal como hasta entonces. Véase Cerrada Moreno, Manuel, “La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos”, en *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, 2017, páginas 103 a 130.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

68. En este sentido, **en principio**, la norma que debió aplicarse para determinar si prescribió o no la acción penal tenía que haber sido la contenida en el ordenamiento penal sustantivo del Estado de Guanajuato que, en el presente caso, era el **artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato, vigente al momento de los hechos**<sup>20</sup> (ya que, como lo advirtió esta Primera Sala al ejercer su facultad de atracción, dicho precepto fue modificado el tres de noviembre de dos mil veinte en el sentido de adicionar un párrafo en el que se estableció que serán imprescriptibles, entre otros, el delito de abuso sexual).
69. En este sentido, el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **no debió ser aplicado en el presente asunto**.

### ***VI.4. ¿Conforme a la Constitución General, los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes deben considerarse violaciones graves o manifiestas a derechos humanos y, por lo tanto, resultar imprescriptibles?***

70. En principio la regla de prescripción que debió ser aplicada era la contenida en el artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato, vigente al momento de los hechos. **Sin embargo, si conforme al orden constitucional existiera alguna otra norma que, por ser jerárquicamente superior, estableciera que las acciones penales con motivo de la comisión de los delitos sexuales contra personas menores de edad son imprescriptibles, dicha norma de rango constitucional tendría que prevalecer y ser aplicada al presente caso.**
71. Como se advirtió en apartados anteriores, las acciones penales con motivo de delitos que se cataloguen como violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos, crímenes de guerra o de *lesa humanidad* resultan imprescriptibles. Lo anterior, en virtud de que existen normas de fuente

---

<sup>20</sup> **Artículo 123.** La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

internacional y que tienen rango constitucional que literalmente -o mediante otras formas de interpretación- establecen que ese tipo de acciones sean imprescriptibles.

72. Por lo anterior, esta Primera Sala debe dilucidar si conforme al orden constitucional los **delitos sexuales cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes** entran en la categoría de violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos, lo que llevaría a concluir que las acciones penales con motivo de su comisión no prescribirían, independientemente de que su comisión no se dé dentro de un contexto de violaciones sistemáticas y generalizadas contra la población civil como en los delitos de *lesa humanidad*.
73. Ahora bien, de la lectura de las disposiciones contenidas en la Constitución General no se aprecia alguna norma de la que pueda derivarse o concluirse que existen acciones penales con motivo de la comisión de delitos o crímenes que resulten imprescriptibles. Tampoco existen normas que prohíban absolutamente la imprescriptibilidad de la facultad para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes. **En este sentido, las normas relativas a la imprescriptibilidad de las acciones penales respecto a ciertos delitos sólo encuentran fundamento en normas de fuente internacional que tienen rango constitucional.**
74. Como se adelantó, esta Primera Sala, en diversos precedentes, ha reconocido la **imprescriptibilidad** de las acciones penales relativas a violaciones graves o manifiestas a derechos humanos.
75. Así, al resolverse el **amparo directo en revisión 4865/2015**<sup>21</sup> se concluyó que “[...] los tratados internacionales que abordan el tema, y los criterios de

---

<sup>21</sup> Resuelta el 15 de noviembre de 2017, por mayoría de cuatro votos de la y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta). En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto particular. De este asunto derivó la **tesis aislada 1ª. CXCIX/2018 (10ª.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 471, de rubro **“VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA”**.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos permiten entender que **existe un estándar compartido acerca de una regla de imprescriptibilidad** que, con diversos matices y sin ser absoluta, se encuentra prevista para **casos de graves violaciones a derechos humanos** y delitos derivados del derecho internacional humanitario”.

76. En específico, esta Primera Sala concluyó, al resolver el **amparo en revisión 257/2018**, en gran parte con fundamento en la jurisprudencia de la Corte IDH y en el principio de dignidad personal, que “[...] a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, **en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos** gocen de condiciones de impunidad, la misma es inadmisibles e inaplicable respecto de la **acción penal por el delito de tortura**, con independencia del momento en que se alegue se haya cometido el delito”<sup>22</sup>. Asimismo, al resolver el **amparo en revisión 911/2016**<sup>23</sup>, ha concluido que el delito de **desaparición forzada** constituye una violación grave a los derechos humanos.
77. En consonancia con lo anterior, la Corte IDH ha considerado, en un caso de tortura a personas menores de edad, que **“revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños**, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la

---

<sup>22</sup> Resuelto el 3 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. De este asunto derivó la **tesis aislada 1ª. I/2019 (10ª.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 723, de rubro **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA”**.

<sup>23</sup> Resuelto el 1º de febrero de 2017, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. De este asunto derivó la **tesis aislada 2ª. LIV/2017 (10ª.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, tomo I, página 1068, de rubro **“DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA “VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES” PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016”**.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, **‘que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción’**<sup>24</sup>.

78. Como se observa, el común denominador de estos casos es que las violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos **fueron perpetradas por agentes o funcionarios estatales** y no por particulares.
79. Por lo anterior, esta Primera Sala debe determinar si, conforme al orden constitucional, **los particulares o agentes no estatales pueden cometer violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos**, para posteriormente dilucidar si respecto a los delitos sexuales en contra de personas menores de edad, **las acciones penales resulten imprescriptibles**, por lo menos, mientras no cumplan la mayoría de edad, si se consideran violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos.
80. La categoría **“violaciones graves o manifiestas a derechos humanos”** fue desarrollada en un contexto internacional en el que sólo puede imputarse responsabilidad internacional a los Estados parte y no a otros actores, como lo podrían ser empresas u otros particulares. Ello no ha significado que, a nivel internacional, no se haya discutido la posibilidad de que algunos actores no estatales (*non-state actors*) puedan ser responsabilizados internacionalmente por violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos como las empresas<sup>25</sup>, **o que los Estados regulen en su ámbito**

---

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 162.

<sup>25</sup> Así, esta Primera Sala observa que, dentro del marco universal o de Naciones Unidas, se emitieron los *Principios rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos*, los cuales fueron adoptados por el Consejo de Derechos Humanos en su **resolución 17/4** de 16 de junio de 2011. En estos principios se reconoce que las empresas, **tanto transnacionales como de otro tipo**, violan derechos humanos e, incluso, pueden violar gravemente derechos humanos, por lo que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas contra las violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción **por terceros, incluidas las empresas**. A tal efecto **deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos** mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia (principio 1). Por otro lado,

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

**interno tipos penales para sancionar este tipo de violaciones graves o manifiestas cuando sean perpetradas por particulares.**

81. Ahora bien, en el ámbito interno, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha reconocido en diversos precedentes la doctrina alemana conocida como *Drittwirkung der Grundrechte*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares. Así, al resolver el **amparo directo en revisión 1621/2010**<sup>26</sup>, se concluyó lo siguiente:

A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro **se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares** (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de **todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento**. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, **constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares**.

82. La Corte IDH también lo ha reconocido al señalar que conforme a la teoría del *Drittwirkung* “los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos **como por los particulares en relación con otros particulares**”, de manera que “la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones

---

dichos principios prevén que **las empresas deben respetar los derechos humanos**, lo que significa que **deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros** y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas **independientemente de su tamaño**, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, **para proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos**. Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas **deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos (principios 11, 12 y 13)**.

<sup>26</sup> Resuelto el 15 de junio de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, **también proyecta sus efectos en las relaciones interindividuales**<sup>27</sup>. Lo anterior se refuerza con lo dispuesto expresamente en el artículo 32 de la Convención Americana, el cual tiene rango constitucional, que prevé lo siguiente:

### APITULO V

#### DEBERES DE LAS PERSONAS

##### Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

83. En este sentido, conforme a nuestro ordenamiento constitucional, si se parte de que los particulares tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de los demás, con mayor razón, tienen el deber de **abstenerse de cometer violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos de otras personas**.
84. Conforme a lo anterior, dado que los particulares pueden violar derechos humanos de terceros y, por lo tanto, cometer violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos, lo que procede es determinar si la violencia sexual contra personas menores de edad, al momento en que sucedieron los hechos del presente caso, debe calificarse como una grave violación a los derechos humanos y, por lo tanto, resultar imprescriptibles.
85. Respecto a las “**violaciones graves a derechos humanos**”, esta Primera Sala ha entendido que deben **acreditarse elementos cualitativos y cuantitativos** para que una determinada violación a derechos humanos se califique como “**grave**” y se encuadre en dicha categoría. En este sentido, ha concluido lo siguiente:

#### VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A

---

<sup>27</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 140 y 146.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

**LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.** De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. **A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos** y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. **Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos.** El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. **En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado<sup>28</sup>.**

86. Si bien para determinar si una conducta constituye una violación grave o manifiesta a los derechos humanos deben tenerse en cuenta factores cualitativos y cuantitativos, en el caso de que las víctimas sean personas menores de edad, **los aspectos cualitativos adquieren una mayor relevancia**, ya que su condición de niños, niñas y adolescentes brinda una **dimensión específica y diferenciada a otras categorías de personas**, además de la trascendencia social de estas violaciones graves o manifiestas.

<sup>28</sup> **Tesis aislada 1ª. XI/2012 (10ª).** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, página 667.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

87. En el caso de la violencia sexual ejercida contra personas menores la afectación a sus derechos humanos **es grave y manifiesta**. Además de afectarse de manera severa su integridad personal, violarse el principio de dignidad personal y poder constituir la violencia sexual tortura, en el caso de las personas menores de edad, **dado que su capacidad de madurez está en desarrollo y en muchas ocasiones existen mayores dificultades para comprender los alcances de dichos actos y la dimensión de las afectaciones a sus derechos y, por lo tanto, su vulnerabilidad ser mucho mayor respecto a otros grupos de personas**, es que los delitos sexuales contra personas menores de edad deben catalogarse como violaciones graves o manifiestas a sus derechos humanos.
88. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, las niñas, niños y adolescentes se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta frente a sus agresores, lo cual no sólo limita sus posibilidades de defensa o resistencia a estas agresiones, sino que los expone a que sean elegidos por sus victimarios, precisamente, por su incapacidad para resistir. En segundo lugar, la violencia sexual provoca **daños severos** que condicionan de manera negativa su desarrollo integral, rompiéndose la confianza que podía tener la niña, el niño o el adolescente en la sociedad.
89. De manera similar lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la CIDH”), además de pronunciarse en relación con la prescripción de estos delitos:

[...] la Comisión reconoce que la violencia sexual contra niñas y adolescentes es un fenómeno **con dinámicas específicas que la diferencian de la violencia sexual contra personas adultas**. La Corte Interamericana ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, **situación difícilmente superable por el paso del tiempo**, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, **este impacto podría verse severamente agravado**, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

mantiene un **vínculo de confianza y autoridad con la víctima**, como un progenitor.

De forma general, se observa que el uso de la fuerza física en casos de violencia sexual contra NNA es rara vez utilizado ya que muchas veces y a su vez, por su condición de niñas, las víctimas no comprenden la naturaleza de los actos que les son infligidos. Asimismo, el agresor es usualmente una persona cercana, de confianza o una figura de autoridad, mientras que este tipo de violencia puede ocurrir en el transcurso de varias semanas, meses e incluso años, en episodios repetitivos que pueden agravarse con el paso del tiempo. Las particularidades de esta clase de violencia incluyen que las víctimas suelen permanecer en silencio durante mucho tiempo antes de efectuar denuncias, entre otras razones, por el temor a no ser creídas, por las consecuencias familiares que puede acarrear la revelación o porque han bloqueado el recuerdo por lo que, en estos casos en particular, las niñas víctimas no tienen siempre la posibilidad de realizar las denuncias correspondientes rápidamente o en el mismo momento. **Por lo anterior y con miras a superar algunas de las principales barreras y obstáculos de acceso a la justicia para niños y niñas, la Comisión ha recomendado ampliar los plazos de prescripción de los delitos cometidos contra los NNA y considerar la imprescriptibilidad de los delitos más graves. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado en varias ocasiones acabar con la prescripción de sanciones y de la acción penal en casos de violencia sexual contra niñas y niños como una forma de proteger los derechos de la infancia**<sup>29</sup>.

90. Además, conforme al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”)<sup>30</sup> y el principio constitucional de interés superior de la niñez, existe un **deber especial de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes por parte del Estado** que lo obliga de manera reforzada a crear instituciones que garanticen el acceso efectivo a la justicia, así como una investigación, proceso y reparación efectiva, en los casos en que las personas menores de edad sean víctimas de delitos. En este sentido, la imprescriptibilidad de las acciones penales **-por lo menos hasta los dieciocho años- relativas a delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad,**

---

<sup>29</sup> CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019, párrafos 247 y 248.

<sup>30</sup> **Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

constituye una institución que adquiere una mayor relevancia que en otros casos de violencia sexual en virtud de ese **deber de protección especial**.

91. Esta conclusión se refuerza con lo sostenido por la Corte IDH en el **Caso Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua**, resuelto el ocho de marzo de dos mil dieciocho, es decir, antes de que se sucedieran parte de los hechos que originaron el presente caso:

Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. **De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso<sup>31</sup>.**

92. A esta obligación de los Estados de adoptar medidas que se traduzcan en una protección especial, reforzada y efectiva se suma que, en el presente caso, la presunta víctima del delito se trató de una niña, lo que obliga a las autoridades no sólo a adoptar una **perspectiva de infancia** al momento de investigar los supuestos delitos, sino también una **perspectiva de género**.
93. Conforme al informe *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, la CIDH identificó que “[...] las niñas son las principales víctimas de la violencia sexual. Los agresores son generalmente

---

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

del sexo masculino y tienen algún grado de parentesco o relación con ellas; siendo posible que sean padres, padrastros, hermanos, primos o novios”<sup>32</sup>.

Al respecto, concluyó lo siguiente:

[...] los Estados tienen un deber de actuar con estricta diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia sexual cometidos contra las niñas. Ello deriva, por un lado, de la obligación internacional ampliamente reconocida de otorgar protección especial a los niños y a las niñas, debido a su desarrollo físico y emocional. Por otro, se relaciona al reconocimiento internacional de que el deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica que han sufrido como grupo. Este principio acarrea obligaciones especiales para los Estados de cuidado, prevención y garantía del derecho de las niñas a vivir libres de violencia sexual<sup>33</sup>.

94. Posteriormente, la CIDH emitió su informe *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes* en el que advirtió que “en México, en 4 de cada 10 casos de violaciones sexuales las víctimas son de menores de 15 años” y que “en Latinoamérica el 80% de las violaciones sexuales de niñas y adolescentes se concentran en víctimas de 10 a los 14 años y el 90% de estos casos involucran un contexto de violación reiterada”<sup>34</sup>. Al respecto, concluyó lo siguiente:

[...] la CIDH observa que la violencia sexual contra las mujeres, las niñas y las adolescentes es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres. La Comisión ha entendido que esta forma de violencia puede afectar por completo el proyecto de vida de una niña o adolescente; por ejemplo, cuando se convierten en madres como consecuencia de una violación; al ser excluidas por la estigmatización y discriminación que sufren en los centros educativos al encontrarse embarazadas; y cuando por presiones familiares son forzadas a contraer matrimonio con su agresor. La CIDH también ha tenido conocimiento que un número elevado de niñas víctimas de violencia sexual son separadas de sus familias, institucionalizadas o bien abandonan los estudios debido a la falta de apoyo.

---

<sup>32</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011, párrafo 295.

<sup>33</sup> *Op. cit.*, párrafo 299.

<sup>34</sup> *Ibidem*, párrafos 233 y 234.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

[...] la Comisión resalta el carácter esencial de los instrumentos internacionales sobre la violencia contra la mujer y del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas en casos de violencia sexual, incluyendo violación sexual, para definir el contenido y los alcances de las obligaciones estatales con relación a casos de niñas y adolescentes como víctimas. En este sentido, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, **los Estados tienen una obligación reforzada de adoptar medidas particularizadas y especiales tomando en cuenta la necesidad de asegurar protecciones especiales a las niñas y adolescentes.**

[...] En materia de acceso a la justicia, la CIDH observa que se mantienen barreras estructurales debido a, entre otros motivos, la carencia de servicios de asesoría legal gratuita, adaptada y accesible que representen de modo independiente los derechos de las niñas y adolescentes; por el hecho que en algunos países se establecen limitaciones legales o prácticas sobre quien puede interponer la denuncia y cómo debe ser interpuesta; **y por los plazos de prescripción de este tipo de delitos.** En este sentido la Comisión insta a los Estados realizar una revisión y análisis de su marco legal, incluidos los reglamentos y protocolos, **para remover las disposiciones que puedan ser, por su texto o por en su implementación, utilizadas como obstáculos en el ejercicio del acceso a la justicia por niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales**<sup>35</sup>.

95. Partiendo tanto de la perspectiva de infancia como de la perspectiva de género, esta Primera Sala considera muy relevante referir el **Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador**, resuelto recientemente por la Corte IDH, en el que se responsabilizó internacionalmente a ese Estado con motivo de la violencia sexual ejercida contra una persona menor de edad por un directivo de una escuela pública, siendo el primer caso de violencia sexual contra personas menores de edad que se ventila ante dicho tribunal internacional en el ámbito educativo<sup>36</sup>.
96. En dicho caso, la Corte IDH estimó que **“se produjo el abuso de una relación de poder y confianza**, por haber sido la violencia cometida por una persona en una posición en la que tenía un deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad, lo que permitió la consumación de actos de violencia sexual”<sup>37</sup>. Identificó que “hubo en el

<sup>35</sup> *Ibidem*, párrafos 231, 239 y 244.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

<sup>37</sup> *Ibidem*, párrafo 127.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

caso no sólo acoso u hostigamiento sexual previo, sino acceso carnal, y como se ha expresado, las conductas ejercidas se prolongaron en el tiempo, y conllevaron una continuidad o reiteración de **graves actos de violencia sexual**<sup>38</sup>. En este sentido, concluyó que:

**143.** Todo lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, **por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo.** Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad. Lo dicho refiere, por una parte, a una lesión directa a los derechos de Paola por la violencia sexual ejercida contra ella. Por otra parte, también alude a la tolerancia de dicha violencia por autoridades del Estado. Mediante ambas conductas se infringió el deber de respetar los derechos de Paola. Aunado a ello, el Estado incumplió su deber de garantizar tales derechos, por la falta de adopción de medidas, reconocida en parte por el Estado, para la prevención y tratamiento de actos de violencia sexual.

[...]

**151.** En el caso, resulta claro que la violencia sexual generó un grave sufrimiento a Paola. En ese sentido, **resultan muy graves las implicancias que tiene la violencia sexual para las niñas y los niños.** Como también se indica más adelante (infra párr. 157), el sufrimiento de Paola se hizo patente a partir de su suicidio. Este acto evidencia hasta qué punto el sufrimiento psicológico resultó insostenible para la víctima. El vínculo del suicidio con la violencia sexual se infiere de las cartas que dejó Paola, en las que hizo referencia clara a su relación con el Vicerrector, señalando que ya no podía aguantar lo que estaba sufriendo y que por ese motivo ingirió veneno. Esto resulta respaldado por los dichos de la perita Ximena Cortés Castillo, quien señaló que el suicidio en el caso estuvo vinculado a la violencia sexual y debe entenderse “como un impacto de [la misma]: Paola se quitó la vida por la presión de la

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, párrafo 134.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

culpa”, en tanto que lo que estaba viviendo resultaba “insoportable e inaudito para su capacidad psíquica.

**152.** Sin perjuicio de lo anterior, la categorización de un acto como tortura debe realizarse con el máximo rigor, pues la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico. La Corte entiende que en el presente caso los hechos acreditados no permiten evidenciar de forma suficiente todos los requisitos que permitirían arribar a esa conclusión.

[...]

**156. Los efectos de la violencia contra niñas o niños pueden resultar sumamente graves.** La violencia contra niños o niñas tiene múltiples consecuencias, entre ellas, “consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima)”, que pueden derivar incluso en suicidio o intentos de cometerlo. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado estar “muy preocupado por la elevada tasa de suicidios entre [adolescentes]”, y ha expresado que “[e]s posible que [los suicidios] estén relacionados con, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los abusos y los descuidos, con inclusión de los abusos sexuales” Resulta trascendente cómo sean las relaciones de una persona adolescente con personas adultas importantes en su vida, pues si las mismas son inadecuadas, de acuerdo a la gravedad del caso, pueden llegar a impulsar, en forma directa o indirecta, actos suicidas. **El Comité de Derechos Humanos, por otra parte, ha señalado que el “deber de proteger la vida” implica la adopción de “medidas especiales de protección” respecto de “personas en situaciones de vulnerabilidad” que corran un “riesgo particular” por “patrones de violencia preexistentes”, y señaló que entre esas personas se encuentran las víctimas de “violencia de género” y “[t]ambién pueden figurar los niños [o las niñas]”.** Expresó además que en virtud del derecho a la vida, los Estados, deberían adoptar “medidas adecuadas” para “evitar el suicidio, en especial entre quienes se encuentren en situaciones particularmente vulnerables”. La obligación de proteger a niñas y niños contra la violencia abarca las “[a]utolesiones”, que incluye las “lesiones auto infligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio”.

**157.** En el presente caso, es claro que el Estado no solo no adoptó acciones para proteger a Paola, sino que directamente irrespetó sus derechos, no solo por los actos directos de violencia sexual, sino también por la tolerancia al respecto por parte de la institución educativa a la que asistía. Paola, siendo niña y estando en una situación de vulnerabilidad particular, fue sometida durante un

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

período superior a un año, a una situación continuada de abuso y violencia institucional de carácter discriminatorio. **Resulta claro que la violencia sexual generó un grave sufrimiento a Paola que, como ya se indicó (supra párr. 151), se hizo evidente a partir de su suicidio.** Este acto se cometió el mismo día en que la madre de la adolescente estaba citada para concurrir al colegio. **La conducta suicida mostró hasta qué punto el sufrimiento psicológico resultó severo.** Las agresiones directas a los derechos de la niña y la tolerancia institucional respecto a las mismas generaron evidentes consecuencias perjudiciales en ella. La situación de violencia indicada implicó, entonces, una afectación al derecho de Paola Guzmán Albarracín a una existencia digna, que se vio estrechamente ligada al acto suicida que ella cometió.

[...]

**166.** La violencia sexual ejercida contra Paola del Rosario Guzmán Albarracín, siendo ella una niña, afectó su derecho a una vida libre de violencia, resultó discriminatoria y menoscabó su posibilidad de decidir en forma autónoma su relacionamiento con otras personas y el ejercicio de su sexualidad. Vulneró también su derecho a la educación, que, como se señaló, incluye la observancia de los derechos humanos en el marco del proceso educativo. **Asimismo, le causó graves sufrimientos y tuvo relación con su decisión de quitarse la vida.** El Estado, además, no le prestó el auxilio debido para procurar evitar su muerte.

- 97.** Conforme a dicho precedente vinculante de la Corte IDH, es claro que el tribunal internacional consideró la violencia sexual perpetrada por parte de un directivo de una escuela pública -equiparable a un agente estatal o funcionario público- en contra de la niña como **una violación grave a sus derechos humanos**. Sin embargo, no concluyó que dichas violaciones pudieran catalogarse como tortura **por falta de elementos probatorios** que pudieran haber llevado al tribunal internacional a concluir que se colmaron todos los requisitos necesarios para que se configure la misma (la Corte IDH no explicitó qué elemento no se acreditó).
- 98.** Ahora bien, respecto a la tortura, la Corte IDH ha concluido que: **i) un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo y ii) una violación sexual puede constituir tortura, aun cuando consista en un solo hecho**<sup>39</sup>. El tribunal internacional expresamente ha

---

<sup>39</sup> Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 124.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

considerado que “la violación sexual constituye **una forma paradigmática** de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima<sup>40</sup>, y como “la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado **es un acto especialmente grave y reprobable**, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”<sup>41</sup>.

- 99.** Por otra parte, en nuestro ordenamiento, la tortura perpetrada tanto por agentes estatales **como por particulares resulta imprescriptible**<sup>42</sup>. El Congreso de la Unión, al crear la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, dispuso desde que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, que “**el ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles**”. Lo anterior, en concordancia con los estándares internacionales que consideran a dicho delito como una violación grave o manifiesta a los derechos humanos.
- 100.** Tomando en cuenta lo anterior, es claro para esta Primera Sala que **no toda violencia sexual en el que la víctima sea una persona menor de edad puede equipararse a un acto de tortura y que no todo abuso sexual puede considerarse una violación manifiesta o grave a los derechos humanos.**

---

<sup>40</sup> Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 119 y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo 183.

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 311 y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo 183.

<sup>42</sup> **Artículo 25.-** También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

- 101.** Sin embargo, dadas las consecuencias severas de los abusos o la violencia sexual perpetrada en contra de niñas, niños y adolescentes, las particularidades que este tipo de violencia tiene en ellas y ellos dada su condición, y el impacto que este tipo de delitos tiene en la sociedad, las autoridades ministeriales tienen un **deber especial de debida diligencia para investigar y determinar** si, conforme a los indicios y medios de prueba que cuenten, **los abusos sexuales en contra de personas menores de edad de los que tengan conocimiento pueden constituir tortura u otra violación grave a sus derechos humanos**, lo que tendría como consecuencia que las acciones penales que se sigan al respecto **deban ser imprescriptibles**.
- 102.** Para ello, en el caso de abusos sexuales a personas menores de edad, cobra gran relevancia **analizar los elementos cualitativos** relativos a las violaciones graves o manifiestas a los derechos humanos, así como las afectaciones que les causen sufrimiento psicológico o que sean tendentes o capaces de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, a efecto de que las autoridades ministeriales fijen cuál es el delito que deben perseguir.
- 103.** En este sentido, si bien le **asiste la razón al recurrente** y el **delito de abuso sexual** previsto y sancionado en el artículo 187, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Guanajuato<sup>43</sup>, **vigente al momento de los hechos**, prescribe a los dos años por ser esa la pena máxima que el legislador impuso para ese delito, esta Primera Sala advierte que ante la denuncia de delitos en la que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de violencia sexual, dada su gravedad intrínseca, **deben ser especialmente investigados y descartar que no constituyan una violación grave o manifiesta a sus derechos humanos como la tortura**.

---

<sup>43</sup> **Artículo 187.** A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.

Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiere resistir o con menor de edad.  
[...].

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

- 104.** En este sentido, **le asiste la razón al recurrente** respecto a que no resultaba aplicable en el presente caso el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; lo contrario implicaría una vulneración los principios de legalidad y de estricto derecho contenidos en los artículos 14 y 20 constitucionales, ya que **al momento de los hechos** el delito de abuso sexual tipificado localmente prescribía y no existe otra norma en el ordenamiento jurídico nacional -especialmente de rango constitucional- que permita concluir lo contrario al momento en que sucedieron los hechos. En este sentido, resultan **fundados** los agravios del recurrente relativos a que la acción penal en el presente asunto debió prescribir.
- 105.** Finalmente, dado que dentro del recurso de revisión se advierten otros agravios en materia de legalidad que no fueron materia del ejercicio de la facultad de atracción, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito para que se pronuncie al respecto.

### VII. REVISIÓN ADHESIVA

- 106.** Como lo ha señalado esta Suprema Corte, la revisión adhesiva no busca la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, así como a impugnar las consideraciones del fallo que concluyan en un punto decisorio que le perjudiquen<sup>44</sup>.
- 107.** Dado que los agravios formulados en una revisión adhesiva resultan accesorios, pues en principio solo puede ser abordados cuando los agravios de la revisión en lo principal prosperen, resulta evidente que cuando el sentido

---

<sup>44</sup> Tesis jurisprudencial P. CXLV/96, registro de IUS 200014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, noviembre de 1996, página 144, cuyo rubro es "REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA".

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

de la resolución dictada en éste es favorable al adherente desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico para interponer la adhesión y, por ende, debe declararse sin materia el recurso respectivo. En este sentido, dado que le asiste la razón al recurrente, los agravios contenidos en el recurso de revisión adhesiva deben ser estudiados.

**108.** El recurrente adhesivo alega, esencialmente, que la acción penal resultaba imprescriptible, ya que sí resultaba aplicable el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Dichos argumentos, evidentemente, **resultan infundados** por las razones expresadas a lo largo de esta resolución.

**109.** Por otra parte, alega otras cuestiones que el Tribunal Colegiado de Circuito deberá analizar con libertad de jurisdicción, ya que el presente asunto se atrajo exclusivamente para dar respuesta a los agravios relativos a la imprescriptibilidad de la acción penal. En este sentido, devuélvanse los autos para que se pronuncie al respecto.

### VIII. DECISIÓN

**110.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, no resulta aplicable al presente asunto el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **por lo que se concede el amparo y la protección de la justicia federal a la parte quejosa**, ya que, conforme a las consideraciones de esta resolución, es incorrecto que la responsable haya concluido que la acción penal seguida con motivo del delito de abuso sexual previsto en el artículo 187, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Guanajuato resulta **imprescriptible**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\***, en términos de la presente ejecutoria.

## AMPARO EN REVISIÓN 86/2022

**SEGUNDO.** Resulta **infundado** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el asesor jurídicos de la parte tercera interesada en el **juicio de amparo indirecto 15/2021**, en relación con la materia de la revisión.

**TERCERO.** Se **reserva jurisdicción** al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en los términos precisados en el **apartado VI** de la presente ejecutoria.